

2A
Junta , inserta en mi Real Cédula de diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y tres.

4. Y se declara que todos los bienes que se hallaren en depósito ó administración que no se han enagenado , se restituirán en naturaleza y en el estado en que se hallan á sus dueños inmediatamente.

5. Por lo tocante á los efectos vendidos , cuyos productos se hallen en manos de las Justicias , ó á su disposicion en poder de depositarios interinos nombrados por ellas , se devolverá tambien su líquido importe á los respectivos propietarios , sin mas deduccion que el de las legítimas y precisas expensas causadas en su recaudacion y custodia , con arreglo á la citada Instruccion.

6. De los caudales procedentes de las ventas de los propios seqüestros , y colocados á virtud de mi Real resolucion de primero de Enero de mil setecientos noventa y quatro en las Tesorerías de Ejército y de Rentas Provinciales ; para evitar su dispersion , con cuenta y razon separada de los Tesoreros , y cargaremes rendidos á los Subdelegados , darán estos la certificacion correspondien-

